

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 6 de noviembre de 2009.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 49 fracciones I y XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y con fundamento en los artículos 3 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en los artículos 1 y 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, y

CONSIDERANDO:...

Sexto.- Que de conformidad con lo anterior, resulta ineludible expedir las normas administrativas correspondientes, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y además con el espíritu de respetar, reconocer, garantizar, mejorar la calidad de vida de las mujeres, y el derecho a una vida libre de discriminación y violencia; por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, se entenderá por:

I.- Daño: Es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicológica o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género.

II.- Eje de acción: Los definidos en la Ley General.

III. Empoderamiento: Es el Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, en los términos expresados en la Ley General.

IV.- Estado de riesgo: Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres que cause miedo, intimidación, incertidumbre o violencia en sus distintas modalidades.

V.- Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;

VI.- Modelo: Conjunto de estrategias para la aplicación del Programa Estatal.

VII.- Política Integral Estatal: Acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los Municipios para garantizar el acceso a las mujeres al derecho a una vida libre de violencia.

VIII.- Protocolo: Son lineamientos y procedimientos específicos para la aplicación de los Modelos, sobre la política pública en materia de violencia de género con la finalidad de prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.

IX.- Reglamento: El presente Reglamento.

Artículo 3.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, la aplicación del presente Reglamento, mediante las instancias de la administración pública en sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones e intervención del Sistema Estatal a quien le compete la interpretación de este reglamento; sin menoscabo de la coordinación entre el Estado y sus Municipios, y de la coordinación que se efectúe con la Federación.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 4.- Las políticas públicas deberán ejercerse de forma transversal incorporando una visión analítica y política, en donde se eliminen las causas de opresión en contra de las mujeres, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización, contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y hombres tengan el mismo valor e igualdad de derechos y oportunidades.

Artículo 5.- La elaboración de las políticas públicas con estrategias transversales deberán contemplar los fines de la Ley y del Reglamento mediante:

I.- La elaboración y operación de los modelos por eje de acción;

II.- El Programa Estatal;

III.- Las acciones de monitoreo del Sistema Estatal sobre la aplicación de la Ley en materia de violencia de género;

IV.- Las recomendaciones del Sistema Estatal para la Armonización legislativa, normativa y judicial;

V.- Los diagnósticos con perspectiva de género;

VI.- La desagregación de estadísticas por sexo;

VII.- Los presupuestos sensibles al género;

VIII.- La capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos;

IX.- La inclusión de acciones afirmativas en la cultura organizacional; y

X.- Evaluación con perspectiva de género.

Artículo 6.- El Sistema Estatal articulará políticas públicas y estrategias integrales y transversales, en base al Programa Estatal, con el propósito de hacer efectivo y garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en cualquiera de sus tipos o modalidades mediante los ejes de acción.

Artículo 7.- El Programa Estatal deberá considerar:

I.- Los Avances Legislativos con Perspectiva de Género;

II.- Fomentar y promover el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en este reglamento y los tratados adoptados por nuestro país como obligatorios;

III.- Transformar los modelos socioculturales de conducta de las mujeres y los hombres que fomentan o toleran la violencia contra las mujeres;

IV.- Capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres a las y los servidores públicos que rengan relación con la atención a cualquier tipo o modalidad de la violencia contra las mujeres;

V.- Capacitar a las y los servidores públicos en la incorporación de la perspectiva de género en sus programas, proyectos y en el diseño de políticas públicas y estrategias transversales;

VI.- Ofrecer servicios especializados, por medio de las dependencias públicas, así como apoyar a las instituciones privadas encargadas de la atención y protección de mujeres víctimas de violencia;

VII.- Promover la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres; y

VIII.- Desarrollar criterios programáticos transversales bajo el enfoque de la perspectiva de equidad de género que propicien la igualdad social, económica, política y cultural entre mujeres y hombres.

TÍTULO II

DE LOS EJES DE ACCION Y LOS MODELOS

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA Y OPERACIÓN DE LOS MODELOS

Artículo 8.- Para la ejecución de la ley y la articulación de la Política Integral Estatal, se establecen los modelos, para la implementación de los ejes de acción, y que estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia.

Artículo 9.- El Estado, a través de sus instrumentos de coordinación, realizará las acciones necesarias para diseñar, establecer y aplicar modelos de prevención, atención, sanción y erradicación.

Artículo 10.- El Instituto realizará, en colaboración con las instituciones integrantes del Sistema Estatal, la evaluación de los diferentes modelos.

El Instituto, para el diseño de los modelos, podrá solicitar opinión a las diversas entidades y dependencias del Gobierno del Estado y federales, que tengan incidencia en la materia.

Artículo 11.- Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación a favor de las mujeres deberán contener, por los menos los siguientes rubros:

I.- Objetivos generales y específicos;

II.- Sustento normativo;

III.- Área de intervención y percepción social;

IV.- Marco teórico o explicativo del tipo de violencia;

V.- Metodología;

VI.- Estrategias y acciones;

VII.- Niveles de intervención;

VIII.- Mecanismos de evaluación;

IX.- Medición de la efectividad;

X.- Los mecanismos de sostenibilidad; y

XI.- Perfil de los servidores públicos que califican para la operación de los protocolos.

Artículo 12.- Para la ejecución de los modelos, se consideraran los siguientes aspectos:

I.- El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;

II.- Los usos y costumbres, y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;

III.- Las estrategias metodológicas y operativas;

IV.- La intervención interdisciplinaria;

V.- Las metas a corto, mediano y largo plazo;

VI.- La capacitación y adiestramiento; y

VII.- Los mecanismos de evaluación.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 13.- La prevención se entenderá como el conjunto de acciones y medidas diseñadas para evitar comportamientos violentos entre las personas, encaminadas a suprimir, reducir, contrarrestar o evitar los factores de riesgo, causales de la violencia contra las mujeres. Tendrá por objetivo generar cambios conductuales y relaciones sociales constructivas.

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado promoverá y diseñará acciones y estrategias de prevención de la Violencia contra las Mujeres, mismas que estarán orientadas a:

I.- Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades previstas por la Ley;

II.- Detectar en forma oportuna, los posibles aetas o eventos de violencia contra las mujeres; y

III.- Disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia.

Artículo 15.- El Instituto, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social, de Seguridad Pública, de Educación y Bienestar Social, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá diseñar un modelo y protocolo de prevención.

CAPÍTULO III

DE LA ATENCIÓN

Artículo 16.- La atención es el conjunto de servicios integrales e interdisciplinarios, proporcionados a las mujeres y a los agresores, con la finalidad de disminuir el impacto de la Violencia contra las Mujeres, los cuales deben otorgarse de acuerdo con el Programa Estatal, los principios rectores y los ejes de acción.

Artículo 17.- El modelo de atención buscara incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permita a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social. Los programas deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo, y acceso a la justicia de las mujeres.

El diseño de este modelo de atención estará a cargo del trabajo coordinado del Instituto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y la Secretaría de Salud.

Artículo 18.- El Sistema Estatal coordinara las Unidades de Atención públicas o privadas, que tengan por objeto la atención de algunas de las modalidades de la violencia contenidas en la ley, quienes orientaran sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a disminuir el estado de riesgo en que estas se encuentren, para el ejercicio pleno de sus derechos.

Las Unidades que brinden dicha atención procurarán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

Artículo 19.- La atención que se otorgue a las mujeres afectadas por algún tipo y modalidad de violencia, deberá ser:

I.- Gratuita;

II.- Integral, que incluirá servicios de atención psicológica, asesoría jurídica, trabajo social y médica;

III.- Interdisciplinaria, que fomente la creación de redes de apoyo, modelos de abordaje terapéutico que, en las áreas cognitiva, conductual, afectiva, física y sexual, entre otras atiendan a las mujeres víctimas de violencia;

IV.- Especializada para cada tipo y lo modalidad de violencia.

Artículo 20.- La atención que se proporcione a las víctimas se organizara en los siguientes niveles:

I.- Inmediata y de primer contacto;

II.- Básica y general; y

III.- Especializada.

Los términos y condiciones en que se proporcionara los tipos de atención a que se refieren las fracciones anteriores, se determinaran en los manuales correspondientes que al efecto expidan las Dependencias y Entidades en los ámbitos de su competencia.

CAPÍTULO IV

DE LA SANCIÓN

Artículo 21.- La sanción de la violencia, se entiende como el fin y recurso último de la política pública, orientado a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas y sus consecuencias correspondientes contempladas en la Ley y este Reglamento. Tiene por objeto la protección y recuperación de las mujeres que vivieron violencia, así como la atención y rehabilitación de los agresores o generadores de la violencia.

Artículo 22.- El modelo de sanción tendrá como prioridad, la evaluación anual sobre la aplicación y efectividad de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los diversos tipos y modalidades de la violencia.

Artículo 23.- El modelo de sanción deberá contener como mínimo:

I.- Las directrices de apoyo para los y (sic) los servidores públicos para que conozcan de los tipos y modalidades de la violencia contemplados en la ley, que les permita su actuación en la aplicación de sanciones;

II.- Las medidas de atención y rehabilitación para los agresores consistentes en asistir a grupos de apoyo o terapia individual donde se deberá otorgar constancia de término;

III.- La capacitación especial necesaria para la aplicación del eje de sanción dirigida al personal que integra las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;

IV.- Los mecanismos de notificación al órgano de control correspondiente, para el caso de incumplimiento de la ley o reglamento por parte de los servidores públicos;

V.- Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación de daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación;

VI.- Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de este entre otros;

VII.- Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de aquella;

VIII.- Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de este, en términos de la legislación aplicable;

IX.- Los lineamientos para los casos del incumplimiento o violación de las órdenes de protección;

X.- Los indicadores de las sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados a la violencia de género; y

XI.- Los indicadores de las sentencias y resoluciones en casos de divorcio por cuestiones de violencia familiar.

Artículo 24.- El Instituto, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría General de Gobierno, deberá diseñar un modelo y protocolo de sanción.

CAPÍTULO V

DE LA ERRADICACIÓN

Artículo 25.- La Erradicación es el conjunto de acciones o mecanismos que implementan las instancias de la Administración Pública en el Estado, dentro del ámbito de sus competencias, que tienen como objetivo eliminar la violencia contra las mujeres.

Artículo 26.- El modelo de Erradicación, constará de las siguientes etapas:

I.- La participación de la comunidad y certeza de continuidad del mecanismo ó actividad en un tiempo determinado;

II.- La ejecución de actividades encaminadas al desaliento de prácticas violentas contra las mujeres;

III.- La consolidación con vigilancia y monitoreo del mecanismo; y

IV.- La conservación del nivel alcanzado mediante determinación de los individuos o grupos que continúan con prácticas violentas, para focalizar las acciones del modelo.

Artículo 27.- Se deberá contemplar como una acción de erradicación, la coordinación con los medios de comunicación, con el objetivo de no fomentar la violencia desde comerciales, programas televisivos, así como la emisión de notas policíacas con un alto contenido de violencia.

Artículo 28.- Toda acción de erradicación debe ser diseñada y planeada para implementarse por lo menos durante un año, a fin de que transcurrido el tiempo establecido, el modelo pueda ser evaluado, atendiendo al impacto que pudo haber generado en la comunidad.

Artículo 29.- El Instituto, en coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública y de Educación y Bienestar Social, y el Instituto de Cultura de Baja California, deberá diseñar un modelo y protocolo de Erradicación.

CAPÍTULO VI

LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPEREN LOS MODELOS

Artículo 30.- Los servidores públicos o profesionales estarán debidamente acreditados por Sistema Estatal, para la operación de los modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia de género, quienes deberán:

I.- Contar con capacitación en perspectiva de equidad y violencia de género;

II.- Contar con el conocimiento, habilidades y técnicas idóneas para la atención a víctimas de violencia de género;

III.- Prestar sus servicios especializados libres de prejuicios y prácticas estereotipadas de subordinación; y

IV.- Capacitarse en forma continua en los temas materia de este reglamento.

Artículo 31.- El Sistema Estatal deberá coordinar la capacitación para acreditar la operación de modelos a todos los servidores públicos o profesionales.

Artículo 32.- Los servidores públicos que operen los modelos o los protocolos, deberán contar con un supervisor de casos, encargado de orientar de manera objetiva de acuerdo a los modelos y protocolos generados en este reglamento.

Artículo 33.- El personal encargado de la operación de los modelos y protocolos, podrá ser rotado por contención por estrés y desgaste por empatía, conforme a las necesidades del servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de que los servidores públicos podrán solicitar la rotación referida en el párrafo anterior, y además el Instituto podrá evaluar y en su caso, gestionar el otorgamiento de servicios externos para la atención por contención del estrés y desgaste por empatía.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE LOS MODELOS

Artículo 34.- Con motivo de la implementación del Programa Estatal, el Instituto, a través de la coordinación interinstitucional, integrará un registro de los modelos empleados por el Gobierno del Estado y los Municipios, pudiendo registrar los modelos privados de las organizaciones civiles que así lo soliciten.

Artículo 35.- Para el registro y la evaluación de los modelos se deberá considerar:

I.- La efectividad del modelo;

II.- La aplicación de la leyes respectivas; y

III.- El impacto del programa.

TÍTULO III

DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LOS REFUGIOS PARA LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 36.- Los refugios para mujeres afectadas por la violencia familiar y sexual en el Estado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia que nos ocupa en este reglamento;

II.- Elaborar y/o aplicar un protocolo de atención;

III.- Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;

IV.- Brindar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

V.- Dar información a las víctimas sobre las instituciones de gobierno y sociedad civil que les permita la reincorporación a la sociedad a una vida digna; y

VI.- Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentre en ellos.

Artículo 37.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 38.- Los refugios para víctimas de violencia familiar y sexual deberán conducir sus acciones bajo los siguientes principios:

I.- Atención Integral;

II.- Servicios especializados;

III.- Gratuidad;

IV.- Temporalidad;

V.- Seguridad; y

VI.- Secrecía.

Así mismo, los refugios deberán cumplir con los demás lineamientos señalados en la Ley General, la Ley, y las normas técnicas que emitan los Sistemas Nacional y Estatal.

CAPÍTULO II

DEL TRATAMIENTO DE LAS MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA

Artículo 39.- En las Unidades Especializadas para la Atención Psicojurídicas de las mujeres víctimas de violencia a que se refiere la Ley, se aplicaran los siguientes lineamientos:

- I.- Normas técnicas que determine el Sistema Estatal;
- II.- Modalidades terapéuticas que favorezcan toma de decisiones;
- III.- Objetivos claros y precisos por cada sesión terapéutica;
- IV.- Plan terapéutico que incluya la modalidad y los motivos de egreso de los procesos psicoterapéuticos; y
- V.- Asesoría y orientación jurídica.

Artículo 40.- La modalidad de abordaje terapéutico deberá ser clara y precisa a fin de favorecer la toma de decisión de las mujeres, así como la resolución pacífica de conflictos.

La atención jurídica se enfocará hacia la restitución de los derechos de las mujeres.

Artículo 41.- La modalidad de abordaje terapéutico considerará la victimización de las mujeres como una circunstancia temporal y transitoria, y se:

- I.- Evitará la victimización terciaria;
- II.- Hará una valoración diagnóstica inicial, de los síntomas que presenta;
- III.- Analizará el impacto de las concepciones sociales en dicho síntomas;
- IV.- Establecerá un plan terapéutico;
- V.- Efectuarán los reportes de cada sesión;
- VI.- Implementarán criterios de egresos o motivos de alta;
- VII.- Determinará los mecanismos de la supervisión clínica; y
- VIII.- Las sesiones de seguimiento.

Artículo 42.- La violencia sexual que se presente en sus diversas formas, tendrá un abordaje especial, por el impacto que genera en la mujer afectada, por lo que el enfoque psicosocial hará énfasis en:

- I.- La interiorización de la culpa;
- II.- La construcción social de la agresión sexual; y
- III.- El tratamiento de las disfunciones sexuales.

CAPÍTULO III

DEL TRATAMIENTO A LOS AGRESORES O GENERADORES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 43.- La atención a quienes cometan actos de violencia contra la Mujer y/o familiar, deberá cumplir los lineamientos siguientes:

- I.- Será reeducativa y libre de cualquier estereotipo que favorezca la misoginia y/o justifique la violencia;
- II.- Se orientará a la disminución de rasgos violentos en los individuos que tomen los procesos terapéuticos; y
- III.- Deberá ser aprobada por el Sistema Estatal, y cumplir con las normas técnicas que emita, con la finalidad de que se relacionen directamente con la atención a las mujeres afectadas por la violencia, en especial tratándose de violencia familiar y sexual.

Artículo 44.- Se podrá prestar atención integral, especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia contra la Mujer y/o la familia, siempre y cuando, el modelo que se implemente, cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Estar registrado, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;
- II.- Sea validado por dos instituciones públicas que integran el Sistema; y
- III.- Sea refrendado semestralmente.

La Secretaría de Salud designará un supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo terapéutico y de la operación del modelo de atención.

Artículo 45.- Es responsabilidad de todos los profesionales de las instituciones públicas y privadas, reportar a las autoridades competentes los casos de violencia contra las mujeres, para que se dicten las medidas conducentes y en su caso, se emitan las órdenes de protección respectivas.

TÍTULO IV

DE LA OPERATIVIDAD

CAPÍTULO I

DE LA ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo 46.- La armonización normativa es un proceso de adecuación y compatibilidad del derecho interno con los instrumentos internacionales que México haya suscrito y ratificado, en términos del 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47.- La armonización normativa implica actualizar cada uno de los ordenamientos para eliminar la violencia de género.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACITACIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 48.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del Reglamento, las y los servidores públicos deberán capacitarse en:

- I.- Perspectiva de Equidad de Género y Derechos humanos;
- II.- De la ejecución de los protocolos por ejes de acción;
- III.- Contención del estrés; y
- IV.- Aplicación del lenguaje incluyente con perspectiva de género.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Mexicali, Baja California, a 27 de Octubre de 2009.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA.